

V A R I A

LAUREANO LÓPEZ RODÓ: *El coadyuvante en lo contencioso-administrativo*. Prólogo de Jaime Guasp. Edic. *Revista de Derecho Privado*. Madrid, 1943.

El procedimiento o, si se prefiere, el proceso contencioso-administrativo ofrece una figura de especial interés: el coadyuvante. Si la denominación es apropiada por tal se deberá entender aquel que auxilia, asiste o coopera. Y una primera y más simple noción del coadyuvante, deducida de la significación usual del vocablo, lo habrá de presentar en una posición en cierto modo accesoria y subordinada.

En el campo del Derecho, sin embargo, tal cosa no es verdad. O, por mejor decir, es sólo verdad a medias. El coadyuvante—de quien únicamente cabe decir con carácter general que es aquel que para defender una pretensión u oponerse a ella interviene en un proceso que se concibe sin él, particularidad ésta que siempre le distingue de la parte originariamente demandada y de la demandante—aparece en unos casos con un papel autónomo y principal, en tanto que en otros se nos muestra en una situación refleja y condicionada por la actuación de la parte a que coadyuva.

El coadyuvante, lo es de la Administración, según el art. 36 de la ley de lo Contencioso. La defensa de ésta corresponde al Ministerio Fiscal quien es considerado como parte desde el primer momento. La presencia del Fiscal y del coadyuvante, que interviene después, como defensores del acto impugnado, suscita un problema capital: ¿Hasta qué punto el coadyuvante gobierna el rumbo del pleito? Concretamente ¿si el Fiscal se allana a la demanda la puede contestar el coadyuvante y de tal modo impedir la extinción del proceso? Dictada la sentencia de primer grado, ¿puede apelar por sí solo el coadyuvante aun cuando se haya abstenido de hacerlo el Ministerio Fiscal?

He aquí los términos fundamentales en que se encuentra planteado el problema que ha de tratar el Sr. López Rodó.

Para resolverlo, para desvanecer las dudas que la figura del coadyuvante suscita y delimitar el alcance de sus facultades, será empeño vano recurrir a la doctrina científica y a la jurisprudencia. La primera es escasa y poco profunda. La segunda, contradictoria: en unas resoluciones ha permitido al coadyuvante seguir el pleito no obstante haberse allanado el Ministerio Fiscal; en otras, por cierto las más numerosas, le ha excluido del pleito en que ha cesado de intervenir dicho Ministerio.

El Sr. López Rodó pasa revista a las posiciones de los autores que antes que él han estudiado el tema y a las resoluciones de la jurisprudencia, y estima que el conocimiento del problema y su adecuada solución no puede alcanzarse siguiendo los caminos ya trazados. Hay que variar la ruta. Y considera, y en ello estriba su personal manera de ver la cuestión, que la superficialidad, la imprecisión y las contradicciones que se advierten en torno del coadyuvante provienen de no haber diferenciado las dos modalidades que presenta la figura: la del interventor adhesivo simple y la del interventor litisconsorcial. "Entendemos como coadyuvante, en un caso al que interviene en el proceso, adhiriéndose a las pretensiones de una de las partes (según el derecho positivo, sólo a la Administración) y en otro, al que interviene en el proceso, manteniendo una pretensión con carácter de parte principal (y al lado de la Administración en el régimen actual)" (página 129).

La distinción referida constituye la idea básica, el hilo conductor de todo el libro. Ella facilita el criterio para discernir la amplitud de las facultades de uno u otro coadyuvante. Mas, la diferenciación, no reposa, puntualiza el Sr. López Rodó, en que el coadyuvante sea la Corporación u órgano autor del acto impugnado. La nota distintiva, tratada más extensamente en el apartado de la obra dedicado a la legitimación del coadyuvante, consiste en la extensión de los efectos del proceso: cosa juzgada o perjuicio jurídico o de hecho. A quien le alcanza la primera se le debe conceder la intervención litisconsorcial que le coloca en situación de parte principal. Al que la sentencia le puede causar perjuicio, pero sin hacer recaer sobre él el efecto de cosa juzgada, no procede otorgarle más que una intervención adhesiva, esto es, condicionada a la de la parte principal (pág. 149).

Con la vista puesta en el blanco de hacer comprensible la posición que se mantiene, encuadrarla adecuadamente y extraer de la misma todas las consecuencias que entraña, ha sido trazado el plan de esta obra. La sección dedicada especialmente al coadyuvante es precedida de otra consagrada al estudio en general de los elementos subjetivos del proceso contencioso-administrativo. Además de estas dos partes, el libro consta de una introducción y unas conclusiones.

La introducción resalta la importancia del tema, y no sólo por razones de índole especulativa "en la práctica existe verdadera necesidad de fijar claramente el contenido, es decir, la actividad en el proceso del coadyuvante. El interés sube de punto en la esfera municipal, donde la legislación vigente le da unos rasgos vigorosos bien distintos de los que marca la ley de lo Contencioso de 1894" (págs. 21 y 22).

La parte de la obra dedicada al estudio de los elementos subjetivos del proceso contencioso-administrativo no debe, en modo alguno, ser tachada de ociosa. El autor no ha pecado de andarse por las ramas y las generalidades de dicho proceso se hallan tratadas con toda sobriedad. El coadyuvante es una de las figuras del proceso contencioso, y en un estudio escueto que abarca los distintos tipos de tal proceso se analizan los diversos elementos subjetivos que en ellos intervienen para ver a cuáles conviene la denominación de coadyuvante y si ella encierra uno o más ejemplares. La obra anticipa ya en esta parte el concepto de coadyuvante y la dualidad de su carácter, que después desarrollará.

No hay que decir que el estudio especial del coadyuvante constituye la parte sustancial del libro. Tras de exponer el origen jurisprudencial de la institución y el régimen anterior a la legislación vigente, se procede al estudio de ésta para deducir la imposibilidad de construir tal figura con los textos legales sobremanera imprecisos y escasos y con las aportaciones de la doctrina y de la jurisprudencia. A continuación desarrolla su punto de vista personal: la diferenciación de los dos tipos de coadyuvante. Y tras el concepto viene el análisis de su naturaleza; la explicación de las razones en que se funda su reconocimiento, y, finalmente, el examen de los presupuestos de su actuación y del contenido y efectos de ésta.

* * *

Por lo hasta aquí expuesto se puede venir en conocimiento de la

importancia del tema y del realce e interés que le presta la forma en que lo trata el Sr. López Rodó. Parece superfluo decir que la obra se desarrolla en un clima procesal, si vale la expresión. Los conceptos, comenzando por el fundamental de que en un proceso puede intervenir quien no sea directamente demandado o demandante para defender una pretensión u oponerse a ella con carácter dependiente o independiente de otra parte principal, y hasta el lenguaje, han sido tomados de esta ciencia jurídica. Mas no se crea por ello que el autor se adhiera al movimiento llamado gráficamente de revancha procesalista. Si alguna rama jurídica pudiera sentirse usurpada no sería precisamente la administrativa. La base procesal en que reposa el libro, según él mismo proclama, no le impide reivindicar la materia para el Derecho administrativo. Lo que sucede es que algunas de las modernas adquisiciones de la ciencia procesal pueden ser proyectadas como un haz de luz sobre otros campos jurídicos, y esto, y no un mero y arbitrario trasplante, es lo que realiza el autor.

Lo que realiza con señalado acierto. Por su fondo y por su forma, como fruto de una bien manejada erudición y de una innegable claridad de entendimiento, el libro del Sr. López Rodó es merecedor de toda loa. Quien quiera estudiar la figura del coadyuvante habrá de encontrar en él un auxiliar valiosísimo.

* * *

No se diría todo lo que debe ser dicho de este libro si se omitiera la mención de su magnífico prólogo. Escrito por D. Jaime Guasp, singularmente indicado para ello por reunirse en él un procesalista ilustre y un gran conocedor de las ciencias administrativas, el prólogo, donde sucintamente, pero con profundidad en el concepto e indudable acierto en la expresión, se aborda el tema del libro, es un valor más y señalado de esta publicación.

FAUSTO VICENTE GELLA
Doctor en Derecho. Letrado mayor del
Consejo de Estado.

LA JUSTICIA COMO TAREA DE LA CULTURA DEL PUEBLO (1).

El Derecho constituye la estructura de la convivencia de un pueblo, la que sobrevive a los individuos y a las familias.

(1) Artículo de Friedrich Rostosky, en *Deutsches Recht*, 1943, páginas 1.049 a 1.057.

Derecho y culto: El Derecho dimana de los tiempos antiguos del culto. El Derecho arraiga en concepciones religiosas. Bien es verdad que no debemos intentar hoy día de reconectar el Derecho con un culto cualquiera; pero no lo es menos, que dicho hecho nos enseña que el Derecho es una de las numerosas formas expresivas de la cultura humana, sobre todo de la cultura de un pueblo. Por esta razón no es el jurista un especialista: necesita la comprensión de la totalidad de la cultura del pueblo.

El Derecho en la conciencia del pueblo: Un derecho y una justicia fuertes deben estribar en la conciencia del pueblo. El pueblo no es una suma de individuos, sino una fuerza, difícilmente asequible a la razón, y sí, en cambio, al sentimiento, que a partir de los antepasados a través de la sangre y del alma produce efectos y que, sobre este fondo común, crea comunidades vivas en las que el individuo se halla inordinado.

El ciudadano popular y el Derecho: El individuo participa en el Derecho sólo como miembro de la comunidad, o sea como ciudadano popular ("Volksgenosse"). La ciudadanía popular es a la vez participación en el Derecho y deber jurídico. Si el ciudadano popular pierde este carácter, constituye un elemento disolvente que—como por ejemplo en el Imperio romano—puede acarrear el derrumbamiento de un Estado, por fuerte que parezca.

La fe en la justicia: La conciencia del pueblo consiste, en último término, en una fe inquebrantable en la justicia, fe especialmente característica del pueblo alemán. Esta fe provocó las resurrecciones alemanas en 1813 y en 1933, basadas ambas sobre la convicción profunda del pueblo alemán de que las derrotas de 1806 y de 1918 y los Tratados de Tilsit y de Versalles representaban una terrible injusticia. Quien clama por la justicia hace ciegamente lo que debe hacer por la sola razón de que lo debe hacer.

Las raíces de la fe en la justicia: Toda fe supone dos cosas: ciencia en algunas cosas y confianza en otras. En el aspecto del Derecho el particular debe conocer su derecho; pero por otro lado, debe tener confianza en que el Juez juzgue con más competencia que él la controversia planteada.

El conocimiento del Derecho y los símbolos del Derecho: El conocimiento del Derecho no es sencillamente enseñable. Como las demás cuestiones de fe se representan a pueblo en forma simbólica, debe incúl-

cársele el Derecho asimismo por medio de signos y símbolos. Desde este punto de vista comprendemos, por ejemplo, la multiplicidad de las penas capitales en el Derecho germánico, la que nos parece muy equivocadamente como cruel tortura e inútil ensañamiento. El hecho de quitar al perjuro la mano con la que pecó, así como el hecho de quemar al hereje posee una poderosa fuerza simbólica. Por esta razón hemos de intentar de introducir el Derecho en el pueblo mediante signos y símbolos.

Derecho y Ley: Las leyes pecan por emplear un sinnúmero de términos técnicos, incomprensibles al no jurista. Por otro lado no explican conceptos básicos. Piénsese, por ejemplo, que el Código civil alemán no define en ningún lugar la diferencia entre el derecho personal y real, aunque alrededor de la misma g:ra todo el Derecho civil patrimonial A la exigencia por leyes comprensibles se añade la por pocas leyes. Ya los romanos, decían en este aspecto con mucha razón: "minimae leges-optimum jus".

La ley no es todavía Derecho y no todo Derecho es ya ley: En primer lugar, la ley como tal no es todavía Derecho, ya que el Derecho consiste en la aplicación de la Ley, en las contestaciones concretas de la misma a preguntas concretas de la vida. En segundo lugar, muchas reglas constituyen ya Derecho antes de llevarse a la forma legal..

El lenguaje popular de la Ley: Algunos creen que el Derecho moderno es demasiado compl.cado para prestarse a formulaciones populares. Pero deben distinguirse materias, de cierta manera artificiales como la letra de cambio, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad de acciones que, efectivamente, escapan a la redacción popular, y materias en las que yive todo el mundo, como la compraventa, el arrendamiento, la familia, las sucesiones que deben y pueden ser formuladas de modo comprensible para el pueblo..

Educación para el Derecho: El Juez forma con la Iglesia y la Escuela los tres factores educativos de la nación. Por esta razón debe convencer al pueblo de la justicia de sus fallos. A este efecto, el Juez debe, sobre todo, dar motivos detallados de la terminación de la pena, ya que ésta parece muchas veces al pueblo como mero juego de azar.

La confianza en el Juez: Los últimos cinco apartados tratan de los medios de proporcionar al pueblo el conocimiento del Derecho. Ahora nos toca buscar expedientes para inculcarle la confianza en el Juez, segunda raíz—como vimos—de toda fe en la Justicia. El ideal

del Juez es el Juez en una pequeña población que conoce a fondo a los habitantes del pueblo y que resuelve rápida y oralmente los asuntos litigiosos. El Juez dispone de cinco medios para intervenir en la vida a fin de hacer justicia: 1.º El Juez concilia a las partes de buena voluntad. 2.º El Juez ordena, mediante su decisión, lo que por error o por mala voluntad resulte desordenado. 3.º El Juez desvincula a las partes de legámenes, por ejemplo, del matrimonio o de un contrato, si éstos resultan perjudiciales desde el punto de vista de la comunidad. 4.º El Juez educa a los jóvenes mediante los múltiples expedientes del derecho de los jóvenes. 5.º El Juez castiga a los infractores de la Ley. En esta última materia debería enriquecerse y hacerse más plástico el sistema de las penas. El calumniador debe ser puesto en picota. Penas corporales han de aplicarse a los delincuentes brutales. La pena capital, finalmente, debe ejecutarse públicamente. La limitación de la capacidad de postulación a los abogados, en algunos asuntos, no debe nunca producir una separación insuperable entre el Juez y las partes. ¡Qué conveniente es, por ejemplo, a veces dejar discutirse entre sí y ante el tribunal, pero sin intervención de los abogados, a partes reñidas, ya que de tal forma aparece con frecuencia la verdad! El Juez no debe nunca renunciar a la impresión personal de una persona importante en el asunto. En los procesos de alimentos, por ejemplo, figura la madre del hijo natural como testigo; y, como muchas veces posee su domicilio fuera del lugar de la sede del tribunal, los jueces se contentan con tomarle la declaración mediante el tribunal exhortado de su domicilio. Pero en tales procesos la impresión personal es tan decisiva que jamás el Juez competente debe renunciar a proporcionársela.

Unidad del hecho litigioso: El hecho litigioso forma una unidad, que no debemos descomponer según facetas jurídicas, por ejemplo, en un aspecto civil y otro penal. El mismo Juez ha de conocer del asunto en su totalidad. Por otro lado, un asunto, una vez llevado ante los Tribunales, interesa a la comunidad toda y no puede depender del arbitrio de las partes; por ello, cualquier interesado podrá adherirse al pleito y el Juez no estará vinculado por las instancias de las partes.

Finalmente, hemos de combatir el método anatómico de la subsunción de los hechos bajo las normas legales. El suceso real de la vida y la idea de la comunidad condicionan orgánicamente el tratamiento adecuado de la controversia.

LA REFORMA DEL DERECHO DE LOS INMUEBLES COMO PARTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SUELO (1).

El artículo que tenemos a la vista constituye una reseña del 18 Resumen de la "Academia de Derecho alemán" sobre la reforma del Derecho de los inmuebles, debido a la pluma del profesor Locher.

El Derecho de los inmuebles no es meramente iusprivatista, puesto que las fincas se colocan dentro del espacio territorial de la nación y las relaciones jurídicas respecto a ellas no se agotan, por ende, en problemas puramente de Derecho privado. No obstante, pueden distinguirse disposiciones publicistas acerca de la inordinación del inmueble en el espacio de preceptos civiles referentes a los derechos particulares sobre lo mismos. La Ponencia del señor Locher se ocupa de este último grupo de problemas.

La institución del Registro de la Propiedad ha de mantenerse, precisamente, desde el punto de vista publicista del Derecho inmobiliar. La intervención de las autoridades en las relaciones jurídicas de particulares no constituye ninguna desventaja.

La Ponencia mantiene el punto de vista tradicional de que el Registro sólo reflejará los derechos civiles referentes al inmueble. El articulista critica esta tesis. Partiendo de la esencial unidad de Derecho público y privado, desea que también los derechos públicos aparezcan siempre que no se trate de gravámenes de Derecho público concernientes a todas las fincas sin excepción. Así, por ejemplo, debieran aparecer en el Registro noticias respecto a la cualidad del inmueble de ser una finca "amayorazgada" ("Erbhof"), de pertenecer a un bosque protegido, de pertenecer a la zona jardinería de la ciudad, de poseer monumentos de propiedad nacional, etc.

La mayoría de los negocios de enajenación de inmuebles requiere la licencia estatal. Por ello, no es exacto que este requisito no se refleje en absoluto en el Código civil popular, pudiendo reglamentarse, tanto a propósito de los contratos, estableciéndose la pendencia de su validez hasta la concesión de la licencia y la obligación de las partes de conseguirla, como con ocasión del Derecho inmobiliar, al considerarse la licencia como requisito del negocio de enajenación.

(1) Artículo de Westermann, en *Zeitschrift der Akademie für Deutsches Recht*, 1943, págs. 189 a 193.

La Ponencia mantiene el negocio de ejecución, por ejemplo, la transmisión de la propiedad de un inmueble mediante un contrato especial independiente del negocio obligatorio, por ejemplo, de la compraventa. Así se impide la inscripción del cambio proyectado antes de haber llegado la madurez de la situación contractual. Por otro lado, este negocio especial no es abstracto como en el actual Derecho alemán, sino dependiente en su validez de la validez del negocio causal. Así se consigue una concordancia del Registro con el Derecho material, aunque los funcionarios del mismo no podrán contentarse con el examen de la validez del negocio de ejecución habiendo de extenderlo a la del negocio causal. Ahora bien: la Ponencia permite a las partes estipular como cláusula especial la independencia del negocio de ejecución del negocio causal. El articulista critica la concesión de este derecho. El negocio de ejecución no requiere ninguna forma, excepto si se trata de la transmisión de la propiedad, en cuyo caso se exige la forma notarial y judicial y se prohíben condiciones y términos.

Según el Derecho actual el orden de los derechos inscritos depende del orden de las inscripciones; y aunque éstas deben corresponder al orden de las instancias de inscripción, en caso de discrepancia prevalece el orden de inscripciones. La Ponencia cambiará este último particular: lo que se pospone es el orden de inscripciones. Esta reglamentación es más justa, pero aumenta las posibilidades de un Registro erróneo.

La Ponencia mantiene el principio de la protección de la buena fe en la exactitud del Registro, sin distinguirla entre inscripciones en las que el perjudicado, por dicho principio, intervino de aquélla otras en que no intervino. La Ponencia se contenta, en este último caso, con reforzar los deberes del Registro de comunicar a los interesados las inscripciones. El articulista propone en esta hipótesis la suspensión de la presunción de exactitud durante un breve plazo, a partir de la inscripción. Por lo demás, supone el principio de la buena fe un negocio oneroso. Buena fe consiste en la ignorancia de la inexactitud, aunque la misma se deba a culpa grave. No obstante, equivale al conocimiento de la inexactitud la abstención maliciosa de informarse sobre la situación. El perjudicado por el principio de la buena fe puede exigir del favorecido que le enajene el inmueble adquirido a trueque de una cantidad de dinero equivalente, tratándose de fincas heredadas de la familia del perjudicado.

La adquisición de derechos sobre inmuebles se perfecciona con la

inscripción. ¿Qué protección disfruta antes de la misma el que tiene derecho a exigirla? Locher propuso la creación de un "ius ad rem" a favor del acreedor contra los que adquieren maliciosamente del deudor. La comisión rechazó esta proposición y recomienda una ampliación del art. 820 del Código civil alemán, que establece la obligación de indemnizar de todo aquél que maliciosamente produzca daño.

Las anotaciones preventivas no producen el cierre del Registro. Una inscripción en contra de la anotación preventiva es nula en relación al derecho anotado. Pero la inscripción del derecho anotado requiere el consentimiento del deudor y el del inscrito en contra de la anotación.

JAIME MASAVEU: "Posibilidad de integración armónica entre los tipos de delito y los tipos de delincuente" (artículo publicado en la *Revis- ta General de Legislación y Jurisprudencia*, 1943).

El original trabajo del insigne profesor de la Universidad Central esboza una síntesis entre la dogmática penal y las "ciencias biológicas, antropológicas y sociales. En efecto, "no existe motivo para que las ciencias técnicas criminológicas se desvíen del Derecho penal, perdiéndose, o cuando menos debilitándose, una colaboración preciosa, tanto en el orden pragmático como desde el punto de vista de la doctrina"

PHILIPP VON HECK.

El día 28 de junio último, y a los ochenta y cinco años de edad, ha fallecido en Tübingen el célebre profesor, alma de la Escuela promovedora y defensora de la jurisprudencia de intereses, a la que REVISTA CRÍTICA ha dedicado una preferente atención. Colaborador del *Archiv für die civilistischer Praxis*, en cuya portada figura desde 1902, su firma honra todavía el fascículo 3.º del volumen 148 de aquella publicación, recientemente recibido en España, con una nota sobre la posibilidad de gravar a un insolvente con una responsabilidad de otra persona.

El caso es el siguiente: Por equivocación de un Registrador Mercantil, el adquirente de un negocio comercial fué gravado con las deudas de su predecesor, que no había asumido.

La obligación subsidiaria del Fisco fué reconocida por el Tribunal, pero se denegó al nuevo comerciante la acción para obtener la liberación de las deudas discutidas, porque ya era insolvente, no impor-

tándole una deuda más, y porque los acreedores se enriquecerían si se les permitiese cobrar del Estado lo que de aquél no podrían obtener.

El profesor ataca esta jurisprudencia por entender que la reparación (restablecimiento de la situación perturbada) alcanza a toda clase de daños, incluso a los ideales (descrérito, deshonor), y puede ser exigida por el insolvente. Todo hombre de conciencia estima que una deuda nueva es un gravamen más, aunque "al que no tiene, el Rey le hace libre". Además, un acontecimiento inesperado (lotería, herencia, hallazgo) puede ponerle en condiciones de pagar sus deudas anteriores y debe quedar libre de las nuevas. Claro que los acreedores salen ganando con que el Estado responda en vez del comerciante; pero tal ventaja es el medio adecuado para descargar a éste de las deudas de su predecesor; algo como un efecto reflejo (Ihering).

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS.—Sumario del número 11:

Eduardo Aunós, *Las tres columnas de la unidad europea*; José María de Areilza, *Lo esencial y lo episódico*; Jesús Pabón, Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Madrid, *Las ideas y el sistema napoleónicos* (conclusión); Antonio Bouthelier, Miembro del Instituto de Estudios Políticos, *La personalidad jurídica sindical*.

Notas: *Normas fundamentales del proyectado Código del pueblo alemán*, por Eliso García del Moral.

Mundo hispánico: *Ernesto Palacios*, por Juan Carlos Goyeneche; *Los orígenes y el destino*, por Ernesto Palacios; *La Hispanidad ante el actual momento histórico*, por José Ignacio Escobar, Marqués de las Marismas; *La vocación misional del mundo hispánico*, por A. Sánchez Bella.

Crónicas: *Crónica de la política nacional*, por José Antonio Cortázar; *Crónica internacional*, por Pedro Mourlane Michelena; *Crónica económica*, por Mariano Sebastián.

Recensiones: *La doble herencia política de España*, Labrouse (R.), por José Corts Grau; *Carlos V. Vida y fortuna de una personalidad y de un Imperio mundial*, Carlos Brandi, por Cayetano Alcázar; *Domingo de Soto y su doctrina jurídica*, Dr. P. Venencio D. Carro, O. P., por Leopoldo Eulogio Palacios; *Sobre la cultura española. Confesiones de este tiempo*, Pedro Laín Entralgo, por José Corts

Grau; *El Estado hispánico (Las líneas fundamentales de la comunidad básica)*, Luis del Valle Pascual, por José Antonio Maravall; *Collección de Encíclicas y Cartas pontificias*, Acción Católica Española, por J. L. Vázquez Dodero; *Les sept étoiles de France*, René Benjamín, por Bartolomé Mostaza; *La Spagna e la rivalità anglofrancesa nel Mediterranee*, Hans Hallmann, por José María Cordero Torres; *Le Reformisme de la Monarchie Francaise au XVIIIº siècle*, François Piétri, por Leopoldo Panero; *La experiencia canadiense*, Camilo Barcia Trelles, por Manuel de Terán; *Précis élémentaire de Droit Administratif*, Maurice Hauriou, por L. López Rodó.

Revista de revistas: Alemanas, norteamericanas, inglesas, francesas, italianas y españolas.

Bibliografía: I. Administración pública. II. Economía política. (Véase suplemento.) III. Política social.

Anexos: I. Vicente Genovés, *San Vicente Ferrer en la política de su tiempo*.—I. Política local. II. Política de religiones. III. Política española. IV. Política europea. V. Política de Iglesia.

II. Suplemento de información económica núm. 3.—*Sumario*: Alberto Ullastres Calvo, *La renta media como criterio para la imposición fiscal*.

Documentos extranjeros: *Estados Unidos*. Conferencia sobre alimentación y agricultura, celebrada por las Naciones Unidas.—*Portugal*. Ley sobre nacionalización de capitales. La economía portuguesa en 1942.

Resumen de la legislación económica española: mayo, 1943; junio, 1943, y julio, 1943.

Reseña de libros: *Mecánica económica*, de Luigi Amoroso, por V. A. Alvarez; *German Financial Policies*, de K. E. Poole, por M. P. M.; *Notas para una política de comercio exterior*, de J. Crespo Miyar, por J. A. Piera Labra; *Einführung in die Grundlagen der Nationalökonomie*, de R. v. Strigi, por V. A.; *Kalkulation, Absatzpolitik und Preisbildung*, de H. Möller, por M. P. M.; *Statística. Teoria e metodi*, de M. Boldrini, por Angel Anós.

Reseña de revistas: Españolas, alemanas, francesas, inglesas, italianas y norteamericanas. *Bibliografía*.—Precio, 7 pesetas.